



EXP. N.º 02446-2013-PA/TC

ÁNCASH

TOMÁS JULIÁN MONTES SIGUEÑAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 61, su fecha 24 de enero de 2013, que rechazó la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

- Con fecha 12 de marzo de 2012, don Tomás Julián Montes Sigueñas promueve proceso de amparo contra el Presidente del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de la Corte Suprema emitida en el Exp. N.º 2008-01974-0-0201-JM-CI-02, porque afecta sus derechos de respuesta, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de propiedad, a la paz y a la vivienda.

Indica que el 7 de marzo de 2012 encontró bajo su puerta la Inscripción de Adjudicación y la Resolución N.º 29, de la que se colige que la Corte Suprema confirmó la recurrida sin que hasta la fecha se le notifique lo resuelto por ésta en su recurso de casación (sic), situación que vulnera los derechos constitucionales mencionados.

- El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2012 (f. 7), declaró inadmisible la demanda porque el recurrente no cumplió con indicar ni adjuntar la resolución de la Corte Suprema cuestionada y porque no se expuso en forma precisa y clara los hechos que fundamentaban su pretensión. Frente a tal decisión, el recurrente presentó escrito de fecha 25 de abril de 2012 (f. 9) y al no subsanar su omisión, el Juzgado expidió la resolución de fecha 7 de mayo de 2012 (f. 10), concediéndole un plazo adicional para que adjunte la resolución cuestionada. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2012 (f. 14) cumplió con presentar la copia certificada de la decisión referida, no obstante, con la resolución de fecha 21 de junio de 2012 (f. 15), el Juzgado requiere que el escrito de subsanación sea firmado por el demandante, por lo que el 2 de julio el abogado presenta escrito (f. 17) advirtiendo que el demandante se encontraba imposibilitado para firmar por estar de viaje. De otro lado, el 9 de julio de 2012 (f. 18), el Juzgado solicita que se indique el nombre y domicilio del demandado; petición que fue atendida mediante escrito del 1 de agosto de 2012 (f. 20). Finalmente, a través de la resolución de fecha 7 de agosto de 2012 (f. 21), el Juzgado rechaza la demanda por considerar que no se ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas ni se ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3



EXP. N.º 02446-2013-PA/TC

ÁNCASH

TOMÁS JULIÁN MONTES SIGUEÑAS

precisado contra quién está dirigido el amparo.

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmó la apelada por estimar que no se subsanaron las siguientes omisiones: i) que el demandante firme los escritos presentados, ii) que se indique los nombres y direcciones del demandado; y, iii) que se indique en forma clara y precisa los hechos que fundamentan la pretensión.
4. Que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales inferiores, al exigir al recurrente que subsane las omisiones en que ha incurrido en su demanda (precisar y adjuntar la resolución judicial que cuestiona, exponer en forma clara y precisa los hechos que fundamentan la pretensión, señalar a quién demanda y el domicilio de los demandados, y que los escritos sean firmados por el recurrente), no le han impuesto en forma irrazonable requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional. Y es que los requisitos para la interposición de una demanda de amparo recogidos en el artículo 42.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional constituyen, *prima facie*, requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para que, por sí sola, pueda activar el proceso de amparo.
5. Consecuentemente, la resolución de segunda instancia no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescribe el artículo 202.<sup>º</sup> inciso 2 de la Constitución y el artículo 18.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional. Devolver los autos a la sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*F. Andrade* *Minin* *3*  
*A. Eloy Espinoza Saldaña*  
-o que certifico:  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO REVISOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL